En Xalapa, Veracruz a ocho de octubre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1892/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción I, 20, 58, 60, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de julio de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló al **Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz,** una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, en la requirió lo siguiente:

> …
> Deseo conocer el Presupuesto *(sic)* de Egresos *(sic)* aprobado para este año en el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, así como el Acta *(sic)* o Actas *(sic)* de Cabildo de la Sesión/es *(sic)* en la cuál *(sic)* fue aprobado.
> …

II. Conforme al acuse de recibo de solicitud de información, ésta sería atendida a partir del cuarto de agosto del dos mil catorce; mientras que el dieciocho del mismo mes y año, fue el último día para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que lo hubiere realizado o documentado la prórroga, como consta en las hojas dos y cuatro del acuse de recibo de la solicitud de información y del historial del sistema Infomex-Veracruz.

III. El veintinueve de agosto de dos mil catorce, la Parte ahora Revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa y manifestó a título de agravio, la falta de respuesta a la solicitud de información del catorce de julio de dos mil catorce.

IV. El mismo veintinueve de agosto de dos mil catorce, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa radicándose con el número de expediente IVAI-REV/1892/2014/III.

Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil catorce, se notificó al Sujeto Obligado la admisión del medio recursal, quien omitió comparecer al mismo.

Con base en los elementos antes precisados, el Consejo General de este Instituto emite la presente resolución y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes se observa cuál fue la información solicitada; la falta de respuesta del Sujeto Obligado y el motivo de inconformidad que hizo valer la Parte ahora Recurrente, consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio por la omisión imputada al **Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.**

El punto a analizar en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste derecho a la Parte Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida en la solicitud de información.

El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la omisión de dar respuesta a la solicitud de información no se encuentra ajustada a derecho y, por consecuencia, es inconcuso que el Sujeto Obligado incumplió con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia.

De esta guisa, en el presente caso es aplicable el contenido del artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala:

> …
> 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.
> …

Lo que resulta suficiente para declarar **fundado** el agravio del Recurrente y ordenar la entrega de la información reclamada por éste. Máxime que la omisión de acatar el contenido de los artículos 29.1, fracciones II, III y IX y 59.1, fracciones I, II y III de la Ley 848 de la materia, transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante, habida cuenta que lo requerido se relaciona con información que genera, administra y/o resguarda el Sujeto Obligado, de ahí el deber de motivar el sentido de su respuesta final.

A mayor abundamiento, lo requerido por el aquí Revisionista constituye obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado. Es decir, de aquella información conocida como socialmente útil, *pro* activa o focalizada, que en el caso concreto corresponde a las hipótesis que contempla el artículo 8.1, fracciones IX y XXII, de la Ley 848 de la materia, porque en términos del precepto y fracciones indicados, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, la información relativa a:

> …
> IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
> …
> XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior.
> …

Información que en el caso concreto corresponde al **Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz,** generar, administrar y/o poseer en términos de lo establecido en los artículos 71, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 28, 29, 30 y 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, porque es una atribución de los Ayuntamientos aprobar su presupuesto de egresos, conforme con los ingresos autorizados por el Congreso del Estado.

Así, al corresponder al Ayuntamiento la aprobación del presupuesto de egresos, éste debe aprobarse por el Cabildo, que sesiona de manera

ordinaria por lo menos dos veces en un mes, en términos de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, por lo que la información requerida se encuentra contenida en las actas a que se refiere la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley 848 de la materia que prevé la publicidad de la misma.

A mayor abundamiento, la fracción IX del mismo artículo 8.1 de la Ley de la materia contempla que los datos relativos a los presupuestos de los Ayuntamientos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales, a través de las áreas de administración y finanzas correspondientes, en términos del Décimo Quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Finalmente, de la lectura de la solicitud de información se advierte que la Parte Recurrente requirió que la entrega de la misma se efectuara Consulta vía Infomex-Sin costo. Modalidad de entrega que en el presente caso es procedente, porque el Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III, ha precisado que tratándose de obligaciones de transparencia -los Ayuntamientos con una población mayor a los setenta mil habitantes- tienen el deber de generar la información correspondiente en versión electrónica, lo que permite su envió en dicha modalidad.

En la especie, ha quedado establecido que lo solicitado por el ahora Revisionista corresponde a obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado el cual, conforme al Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, de manera que la información consistente en el presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil catorce por el Ayuntamiento de Martínez de la Torre y el acta de Cabildo en la cual fue aprobado, debe remitirse a la dirección de correo electrónico del Revisionista y/o vía sistema Infomex-Veracruz.

Además, al margen del cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución, el Sujeto Obligado debe publicar en su portal de internet la información que constituye obligaciones de transparencia, como la analizada en el presente asunto, de ahí que tiene el deber legal de llevar a cabo la publicación de la parte conducente de sus obligaciones de transparencia en dicho medio.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio

del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo y entregue la información de manera gratuita en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y; **c).** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos